



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
**Fondo Nacional de Vivienda**  
República de Colombia

## RESOLUCIÓN NÚMERO

**(0589)**  
**25 MARZO 2021**

“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley 555 de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA *“Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*

Que el Decreto Ley 555 de 2003, consagra en el Artículo 3 las Funciones del Fondo Nacional de Vivienda, señalando en el numeral 9. La siguiente: *“Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.”*

Que la señora MARÍA EUGENIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.819.054, inició proceso de restitución y formalización de tierras por intermedio

**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 332 34 34

[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 5.0

Fecha: 10/06/2020

Código: GDC-PL-11

Página 1 de 8

*“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”*

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Regional Tolima, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la restitución de tierras. De dicho proceso tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, con el radicado 2014-00268.

Que el numeral décimo séptimo de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida dentro del proceso de Restitución de Tierras identificado con radicado 2014-00268, dispuso:

*“DECIMO SÉPTIMO: Otorgar a la señora MARIA EUGENIA SAENZ, identificada con C.C. No. 52.819.054 de Ataco (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LOTE BALSILLAS, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco —Tolima.”*

Que posteriormente, en audiencia de control post-fallo llevada a cabo el 24 de julio de 2017, el despacho moduló la orden ordenando subsidio urbano, así:

*“A la Unidad de Restitución de Tierras en conjunto con la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas establezcan comunicación con la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, el Fondo Nacional del Ahorro, fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, ello con el fin que se exima a la solicitante del requisito de ahorro programado teniendo en cuenta que sus ingresos son inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que es madre cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, de igual manera para que se priorice su solicitud teniendo en cuenta lo anterior.”*

Que de acuerdo con lo el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, modulo la orden redireccionándola en el sentido de asignar un Subsidio Familiar de Vivienda urbana a la señora María Eugenia Sáenz, en el año 2018 la solicitante residía en la ciudad de Bogotá y para ese entonces manifestó que no deseaba retornar al predio restituido y además que había sido priorizada y postulada en el programa del distrito PIVE, el cual le exigía cierre financiero.

Que mediante radicado 2018EE0084450 de fecha 22 de octubre de 2018, se expuso al despacho judicial el marco jurídico en el cual la secretaria de habitad de Bogotá contaba con competencias para priorizar a la señora María Eugenia Sáenz con el fin de otorgarle un Subsidio Familiar de vivienda Urbano por su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Que posteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, por medio de auto No. 0324 de fecha 6 de junio de 2019, fijo fecha para llevar a cabo audiencia de seguimiento al proceso identificado con radicado 2014-00268, en los siguientes términos:

*“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”*

*“De acuerdo con la información por la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls. 487 a 496 vuelto), la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio (Fls. 197 a 499 vuelto) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fls. 501 a 516 vuelto), en respuesta a lo ordenado en auto No. 048 adiado en febrero 4 de 2019 y considerando que la apoderada judicial de la señora MARÍA EUGENIA SÁENZ, manifiesta que la mencionada víctima solicitante reside actualmente en España, con el ánimo de dar solución a lo solicitado por la mencionada profesional del derecho, se dispone citar a la señora SÁENZ, a la audiencia de control post-fallo, la cual será evacuada a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Se precisa que la participación de la víctima solicitante en la diligencia será realizada vía Skype y la coordinación de la misma se encuentra a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras.”*

Que de acuerdo con lo anterior, se le manifestó al despacho judicial que teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la señora María Eugenia Sáenz, la cual indicó que la solicitante se encuentra residiendo en España, situación que imposibilitaría el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda del orden nacional, toda vez que la política pública de vivienda urbana está dirigida a población residente en el territorio nacional, por ende una vez asignado el Subsidio Familiar de Vivienda Urbano el beneficiario debe residir en la vivienda por un periodo de diez años, de conformidad al artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, que a la letra dice:

*“Artículo 21. El artículo 8° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:*

*Artículo 8°. Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento”.*

Que en ese orden de ideas, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, una vez surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar incluyendo o excluyendo alguno de los miembros.

Que además, el artículo 2.1.1.1.1.4. del Decreto 1077 de 2015, establece: *“Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso. Surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar”.*

Que no obstante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué hizo caso omiso a la normatividad transcrita y en audiencia de control post fallo llevada a cabo el día 16 de octubre de 2019, ordenó:

*“Por lo que se ORDENA oficiar al Ministerio con el fin de que realice el estudio pertinente, en el que se busquen alternativas, utilizando sus bases de datos, consultando si existe la posibilidad de acceder a una de las viviendas que se han revocado a otros usuarios, u otra alternativa, emitiendo en términos concretos las opciones de las que se puede disponer para brindar el subsidio 100% de vivienda urbano a la señora Sáenz, identificando cual es el mecanismo idóneo y célere, para lo cual se le concede un término de 15 días.” (...).*

**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 332 34 34

[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 5.0

Fecha: 10/06/2020

Código: GDC-PL-11

Página 3 de 8

*“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”*

Que como se observa el despacho judicial adicional a omitir la normatividad en la materia, ordenó entrega de vivienda gratuita a la madre de la solicitante señora Luz Mery Sáenz Lasso, persona que no hace parte del núcleo familiar reconocida en el fallo judicial, toda vez que en dicho fallo el núcleo familiar está conformado por la señora María Eugenia Sáenz y sus hijos los cuales se encuentran residiendo en España.

Que se insistió al juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué que en la ciudad de Ibagué se contaba con una vivienda para la entrega inmediata, sin embargo, el juez ordenó que se entregará en la ciudad de Bogotá, por lo que el área de revocatorias realizó seguimiento a lo gestionado por la alcaldía de Bogotá, con el propósito de cumplir con lo ordenado en las diferentes audiencias de control post fallo.

Que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, no tuvo en cuenta los argumentos esbozados y por medio de acta No. 039 de fecha 9 de junio de 2020, ordenó:

*“Oficiar a la Alcaldía mayor de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días, posteriores a la fecha en que se reanuden las diligencias suspendidas, por razones de la cuarentena o medidas de salubridad pública, a través de la Alcaldía menor o autoridad que corresponda, en coordinación con el Ministerio, se lleven a cabo los trámites o diligencia que corresponda para recuperar el inmueble, respecto del cual se llevó a cabo la revocatoria, el cual de conformidad con el informe del*

*Minvivienda, se encuentra ubicado en el proyecto de vivienda Las Margaritas etapa I, de la ciudad de Bogotá D.C.- Localidad de Kennedy, subsidiadas el 100%. Hecho lo anterior, el Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio, adjudicará y hará la correspondiente entrega a la aquí solicitante MARIA EUGENCIA SÁENZ, quien podrá ser representada por su progenitora a través de poder debidamente conferido, teniendo en cuenta, su especial circunstancia.”*

Que, como se observa en la orden transcrita esta fue dirigida a la alcaldía de Bogotá con el propósito que adelante las acciones tendientes para la recuperación del inmueble ubicado en el proyecto de vivienda Las Margaritas etapa I, de la ciudad de Bogotá D.C.- Localidad de Kennedy.

Que por otro lado, al analizar las ordenes emitidas en cada una de las audiencias de control post fallo adelantadas, se evidencia a todas luces que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué omitió la normatividad vigente puesto que al observar que todos los miembros del núcleo familiar relacionados en el fallo no residen en el territorio nacional, ordenó la asignación de una vivienda gratis a la madre de la solicitante señora Luz Mery Sáenz Lasso, la cual no fue reconocida en el fallo judicial, no se le otorgo el derecho de Restitución de tierras, desconociendo la titularidad del derecho de Restitución de Tierras, titularidad que en sentencia C-795 del año 2014, la Corte Constitucional ha definido de la siguiente manera:

*“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”*

*“DERECHO A LA RESTITUCION DE BIENES A PERSONAS EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO QUE HAN SIDO DESPOJADAS-Titulares Los titulares de este derecho son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción –derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.”*

Que, se ha brindado conceptos de acuerdo con el marco jurídico a aplicar en el caso en concreto, igualmente se articuló de manera eficiente con el área de revocatorias con el objetivo de dar celeridad a las actuaciones que conllevaron a la entrega de la vivienda según lo ordenado, esta vivienda se destinó para dicho cumplimiento.

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, *“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”*, cuyo objeto es *“señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”*.

Que en el artículo 12 de la referida Ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional, entre estos a la población que esté en situación de desplazamiento.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil Nro. 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y de acuerdo a la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que con el objeto de acatar cabalmente la orden judicial, se expidió resolución de Apertura de la Convocatoria No. 3109 de fecha 4 de noviembre de 2020, proferida por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que de acuerdo con lo anterior, fue postulado el hogar de la señora Luz Mery Sáenz Lasso, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290, ante la Caja de Compensación Familiar Comfacundi – Bogotá, dentro de la Convocatoria Vivienda

*“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”*

Gratuita para acceder a un Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano en Especie, en el Proyecto de Vivienda “Las Margaritas Etapa 1” ubicado en la ciudad de Bogotá, quedando en estado *“Cumple Requisitos para Vivienda Gratuita”*.

Que la vivienda disponible y objeto de asignación en el presente acto administrativo, corresponde al cupo liberado por el hogar de la señora MARIA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.118.947, a quien se le revoco el subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante Resolución No. 1392 del 2018.

Que el valor total del recurso asignado como Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, que le correspondía al hogar anteriormente mencionado, asciende a la suma de Treinta y Ocho Millones Ciento Noventa y Dos Mil Pesos M/Cte. (\$38.192.000,00), asignado mediante resolución No. 2055 del 18 de noviembre del 2014 expedida por Fonvivienda.

Que cumpliendo lo estipulado en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 1537 de 2012, el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, y no afectarán los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda Gratuita.

Que en razón con lo anterior, se expide la presente resolución mediante la cual se ASIGNA un (1) Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano en Especie, al hogar de la señora Luz Mery Sáenz Lasso, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290, en la Modalidad “Adquisición de Vivienda – Subsidio en Especie” del Proyecto de Vivienda “Las Margaritas Etapa 1”, ubicado en la ciudad de Bogotá en el marco del Programa Vivienda Gratuita.

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por el hogar beneficiario.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Restitución de Tierras No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), y modulado en audiencias de control post-fallo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

*“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano en Especie al hogar encabezado por la señora Luz Mery Sáenz Lasso, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290, por un valor de Treinta y Ocho Millones Ciento Noventa y Dos Mil Pesos M/Cte. (\$38.192.000,00), para ser aplicado en la Modalidad “Adquisición de Vivienda – Subsidio en Especie” del Proyecto de Vivienda del Proyecto de Vivienda “Las Margaritas Etapa 1”, ubicado en la ciudad de Bogotá en el marco del Programa Vivienda Gratuita.

**ARTÍCULO TERCERO:** La asignación de la vivienda al hogar relacionado en el artículo primero en el Proyecto de Vivienda “Las Margaritas Etapa 1”, ubicado en la ciudad de Bogotá, corresponderá a la liberada por el hogar de la señora MARIA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.118.947, a quien se le revoco el subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante Resolución No. 1392 del 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** La transferencia del derecho de dominio de la vivienda se realizará mediante escritura pública que deberá suscribir la Sociedad Fiduciaria Bogotá, como vocera del Patrimonio Autónomo respectivo y el beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0119 del 25 de febrero de 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**ARTÍCULO QUINTO:** El hogar beneficiario del SFVE relacionado en el artículo primero de la presente resolución, deberá otorgar poder, debidamente autenticado, a la Fiduciaria Bogotá para que ésta como vocera del Patrimonio Autónomo-Fideicomiso- Programa de Vivienda Gratuita, firme a su favor la escritura pública de compraventa y constituya patrimonio de familia inembargable a favor del grupo familiar beneficiario, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1.1. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente a la accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de Fonvivienda o de la Caja de Compensación Familiar del lugar en que se postuló, en desarrollo a la obligación contenida en el contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS U.T., indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos y oportunidad señalados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar de la Señora LUZ MERY SÁENZ LASSO, en cumplimiento al fallo de Restitución de Tierras, identificado con radicado No. 2014-00268, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué”*

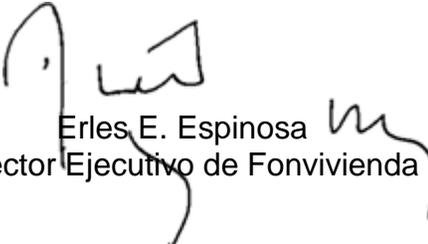
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente resolución a Prosperidad Social, y al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No. 302 de 2012 suscrito con Fiduciaria Bogotá.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente asignación será publicada en el Diario Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., **25 MARZO 2021**

  
Erles E. Espinosa  
Director Ejecutivo de Fonvivienda

Proyectó: Jorge Andrés Montaña